

22960

*RESOLUCION de 4 de septiembre de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dispone la celebración de la novena subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.1 de la Resolución de 16 de abril de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dictan normas en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en los números 3.1, 4.3 y 7 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982, esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Resolución:

1. Fecha de emisión de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la novena subasta: 17 de septiembre de 1982.
2. Fechas de amortización de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la novena subasta: 18 de marzo de 1983 y 16 de septiembre de 1983.
3. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: Doce horas (una hora antes en las Islas Canarias) del día 14 de septiembre de 1982.
4. Fecha de resolución de la novena subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982: 16 de septiembre de 1982.
5. Fecha y hora límite de pago de los pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta: Trece horas del día 17 de septiembre de 1982.

Madrid, 4 de septiembre de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22961

*REAL DECRETO 2228/1982, de 27 de agosto, de desconcentración de funciones de disposición de gastos y ordenación de pagos en la Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.*

El Real Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, estableció la desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, hoy Direcciones Provinciales, en una serie de materias, entre las que se incluye, en su artículo quinto la que afecta a Servicios Escolares de Transporte, Comedor, Escuela-Hogar y Centros de Vacaciones Escolares.

El Real Decreto quinientos cincuenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, establecía la delegación de facultades fiscalizadoras en los Interventores Delegados de la Administración Territorial.

Para completar el contenido coherente de dichas disposiciones y hacer operativa la actuación de los Directores provinciales de Educación y Ciencia en el ámbito de las facultades cuya desconcentración operó el Real Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, ya citado, se hace necesario desconcentrar en dichos Directores provinciales, también las facultades de disposición de gastos y ordenación de pagos de los créditos que les asigne el I. N. A. P. E. de sus presupuestos, conforme al artículo setenta y cuatro de la Ley General Presupuestaria (Ley once mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se desconcentran en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia dependientes de este Departamento, las facultades de disposición de gastos y ordenación de los pagos correspondientes, dentro del límite de los créditos que se asignen a cada provincia, de los correspondientes a Servicios Escolares de Transporte, Comedor, Escuela-Hogar, Centros de Vacaciones Escolares y Ayudas para Educación Permanente de Adultos.

### DISPOSICIONES FINALES

Uno. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias que exija la modificación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dos. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA,

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22962

*REAL DECRETO 2229/1982, de 10 de septiembre, sobre tipificación comercial de las variedades de trigo para la campaña 1983/1984.*

En Acuerdo del Consejo de Ministros de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos sobre fijación de precios y medidas complementarias para productos agrarios sometida a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, se acordó que en el seno del FORPPA se hicieran estudios con carácter general para la liberalización del mercado del trigo, abordándose también con carácter específico el estudio de la red de almacenamiento de cereales y la definición de los tipos de trigo por su calidad harino-panadera.

Sin perjuicio del resultado de los estudios de carácter general y del calendario de puesta en marcha de la liberalización del mercado del trigo, parece conveniente recoger los resultados iniciales de las nuevas definiciones de tipos de trigo, con la suficiente antelación, para que los agricultores tengan conocimiento de ellas en el momento de realizar las siembras para la campaña de comercialización mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro.

En tal sentido, se sigue manteniendo como actualmente la tipificación por variedades, si bien las modificaciones introducidas deberán ser contrastadas en campañas sucesivas, de modo que al final del calendario de liberalización primen fundamentalmente los criterios de calidad harino-panadera.

No obstante en trigos blandos (procedentes del *Triticum aestivum*) la redistribución de las variedades actualmente cultivadas, y las que puedan serlo en el futuro, se hace en tipos de calidad definidos objetivamente por sus características analíticas (contenido en proteínas, índice de Zeleny, índice de caída y los valores alveográficos W y P/L).

Dentro de cada tipo se establecerán una serie de gradaciones comerciales según sus características específicas de humedad, peso específico, impurezas, granos partidos o dañados, etcétera.

En trigos duros (procedentes de *Triticum durum*) todas las variedades se agrupan en un solo tipo. Asimismo, en su posterior comercialización se fijarán grados, que además de tener en cuenta las mencionadas características de humedad, peso específico, impurezas, etcétera, contemplen específicamente la vitrosidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para la campaña de cereales mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro la clasificación del trigo por tipos de calidad y según variedades es la que figura en el anejo I.

Dos. Para que las distintas partidas de trigo puedan ser incluidas en los tipos definidos en el apartado anterior, deberán cumplir los valores de índices que se especifican en el anejo II en atención a sus características harino-panaderas.

Artículo segundo.—Las características tipo para el trigo serán las que figuran en el anejo III y servirán de base para el establecimiento de los distintos grados de calidad para la campaña mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

### ANEJO I

#### CLASIFICACION

#### Trigo

Los trigos blandos se clasifican en los siguientes tipos:

A. TRIGOS BLANDOS PROCEDENTES DEL «TRITICUM AESTIVUM».

#### Tipo I. Superior

Ablanca T-331.  
Alto.  
Ariana.  
Bellido T-323.  
Betres.  
Cajeme 71.  
Cledor.

Compadre T-85.  
Escualo.  
Florencia-Aurora.  
Inia 66.  
Jupateco.  
Lahish.  
Maestro.